

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33'50 pesetas
Seis meses..... 17'50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código Civil).=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas
Seis meses..... 18'50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE LA GUERRA

Reclutamiento y Reemplazo.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. número 293), he resuelto sean destinados a Cuerpo los 5.078 reclutas de servicio reducido y los 55.901 del servicio ordinario, pertenecientes al reemplazo de 1935 y agregados al mismo, que integran el cupo de Instrucción, fijado por las Ordenes-circulares de 20 y 25 de septiembre pasado (D. O. números 218 y 223), sin que verifiquen su presentación en las Cajas de recluta, observándose las reglas siguientes:

Primera. Los reclutas de servicio reducido serán destinados a los Cuerpos que hayan elegido, remitiendo las Cajas a los Cuerpos, con la filiación original, la carta de pago correspondiente al primer plazo de su cuota. Estos reclutas están obligados a pagar el segundo plazo de cuota antes del 25 de junio próximo, según dispone el artículo 1.º de la Orden-circular de 23 de octubre de 1933 (D. O. número 248). Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberlo solicitado o por no haberse resuelto su petición, el Jefe de la Caja lo pondrá en conocimiento del General de la división, a fin de que por esta Autoridad se resuelva lo procedente con arreglo a los preceptos de la Orden-circular antes citada.

Segunda. Los reclutas del servicio ordinario serán destinados a Cuerpos residentes en el territorio de la división a que pertenezca la Caja, en la cuantía que fija el estado que se inserta a continuación de esta circular.

El sobrante o falta de reclutas de servicio ordinario disponibles para el destino a Cuerpo que resulte, será distribuido proporcionalmente

entre todos los Cuerpos a que la Caja facilite reclutas.

Tercera. Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, fijarán los cupos que las Cajas de su región han de facilitar a los diferentes Cuerpos, procurando procedan del menor número de Cajas y de las más próximas a la población de su residencia, excepto aquéllos que requieran reclutas de talla, profesión u oficio determinado, que se nutrirán de varias de ellas.

Cuarta. Los Jefes de las Cajas de recluta harán el destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario con arreglo a los datos que consten en sus filiaciones, procurando que todos ellos reúnan las condiciones fijadas por los artículos 354 y 356 del vigente Reglamento de reclutamiento, siendo destinados los números más bajos a los Cuerpos más distantes de la residencia de las Cajas de recluta. Pondrán en las filiaciones la nota de baja en Caja y de alta en el Cuerpo a que sean destinados con fecha 1.º de marzo próximo, a partir del cual se les contará el tiempo de servicio en filas, y las remitirán antes del día 30 de dicho mes a los Jefes de los respectivos Cuerpos, con duplicadas relaciones nominales, en las que se harán constar la población en que tienen fijada su residencia y a ser posible las señas de su domicilio.

Quinta. Los Jefes de las Cajas de recluta anotarán en las cartillas militares de los reclutas de servicio reducido y ordinario el destino que se les ha dado, si residen en la misma población y caso contrario se lo comunicarán a los Alcaldes o Cónsules de España en el extranjero, para que, por estas autoridades, se haga la anotación en las cartillas y se comunique a los interesados el Cuerpo y población en que reside el Cuerpo a que han sido destinados, remitiendo al efec-

to duplicadas relaciones para que sea devuelta una de ellas, en la que se hará constar se ha hecho la correspondiente anotación en las cartillas militares o las causas que lo han impedido, la población de residencia y las señas de su domicilio, datos que comunicarán a los Jefes de los Cuerpos a que hayan sido destinados.

Sexta. Los reclutas del cupo de Instrucción, aun cuando estén destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares sin goce de haber, hasta que se ordene su incorporación a filas para recibir la instrucción militar, según dispone el apartado c) del artículo 3.º del Decreto de 20 de agosto de 1930.

Séptima. Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta Orden, resolverán cuantas dudas se presenten en su aplicación, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, interesando de los Gobernadores civiles la inserción de esta circular, en los Boletines Oficiales de las provincias, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 12 de febrero de 1936.—Molero.—Señor....

**

El estado a que hace referencia esta circular, se halla inserto en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra, número 30, correspondiente al día 13 de febrero de 1936, páginas 448, 449 y 450.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo transcurrido el plazo fijado en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 25 de enero

próximo pasado, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo de esta Corporación de 20 del mismo mes, de que se ejecutasen por el sistema de subasta las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a las Hermanas de la Caridad que prestan servicio en el Hospital provincial; en cumplimiento del acuerdo adoptado el 10 de los corrientes, se señala para la celebración de dicha subasta el día 20 de marzo próximo, y su hora de las doce, con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas aprobados por esta Corporación, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, Negociado de Construcciones civiles, publicándose a continuación los particulares más importantes:

Objeto del contrato.—El contratista se compromete a ejecutar la totalidad de las obras de construcción de un edificio destinado a Pabellón para las Hermanas de la Caridad en el Hospital provincial de Burgos, sujetándose en un todo a los planos, presupuesto con sus estados de mediciones y pliego de condiciones, del proyecto formulado por el Arquitecto D. Luis Martínez, fecha enero de 1936.

Subasta.—La subasta se verificará con arreglo a lo que dispone el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de los servicios provinciales, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial, para conocimiento del público, el proyecto, planos, presupuesto y pliego de condiciones que han de regir en la subasta.

Tipo para la subasta.—El presupuesto de contrata de estas obras asciende a la cantidad de 49.920'66 pesetas, sin que pueda ser admitida proposición que exceda de esta cantidad.

Formalidades de la subasta.—Para tomar parte en la subasta con-

signarán los interesados en metálico o efectos públicos, a precio de cotización, en la Caja de la Corporación contratante, 2.496'03 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento antes citado.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados que se redactarán en papel de 6.^a clase, con sujeción al modelo que se publica al final y no se admitirá ninguno que no se halle ajustado a él.

El remate tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo la presidencia del Sr. Presidente o del Diputado en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Corporación, observándose en dicho acto las reglas establecidas en el artículo 15 del Reglamento ya citado para la contratación de servicios provinciales.

Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante la Diputación todos los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas o que no se conformasen con tenerlas por desechadas, y expirado dicho plazo, la Comisión resolverá sobre la validez o nulidad de la subasta, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento ya mencionado.

A los diez días de haberse notificado al que resulte mejor postor la adjudicación definitiva del remate, deberá presentar en la Secretaría de la Diputación el documento que acredite haber constituido la fianza por valor de 4.992'06 pesetas, importe del 10 por 100 del presupuesto de contrata y concurrir en el día que se señale a formalizar el contrato, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del referido Reglamento.

Obligaciones del rematante.—El rematante es exclusivamente responsable de las obras de contrata, haciéndose el remate a riesgo y ventura, no pudiendo pedir el rematante por causa alguna que se le apliquen otros precios que los marcados en el presupuesto.

Los trabajos se realizarán conforme a los planos, presupuesto y condiciones aprobadas y no se abonará al contratista el importe de las obras que se realicen en distinta forma que la señalada en dichos documentos, a no ser que la variación se haya dispuesto por el Arquitecto Director y de conformidad con la Corporación provincial.

Abonos de obra.—El pago de las obras y materiales empleados en las mismas se hará por meses vencidos mediante libramientos dados por el Presidente de la Diputación en virtud de las certificaciones que expida el Director facultativo.

Bajo ningún concepto podrá hacerse pago alguno anticipado con motivo de acopio de materiales u otra causa cualquiera, quedando terminantemente prohibido al contratista toda transferencia o cesión a favor de otra persona de los derechos que nazcan del remate y en todos los casos se reconocerá como una sola persona la del rematante o su apoderado.

No se abonará al contratista más obra que la que realmente ejecute, sea más o menos que la calculada en el proyecto, haciéndose la medición por unidades de obra y a los precios marcados en el presupuesto, con la baja, si la hubiere, que resulte en la subasta.

Tribunales.—El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales de esta ciudad que sean competentes para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

Derechos del contratista.—La Corporación reconoce a favor del contratista los derechos fijados en el artículo 35 del Reglamento tantas veces mencionado que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

Bastanteo de poderes.—El Letrado designado para el bastanteo de poderes de que habla el artículo 13 del Real decreto de 2 de julio de 1924, lo será el Sr. Secretario de la Diputación provincial.

Obligaciones del contratista relacionadas con el retiro obrero y contratos de trabajo.—El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades que el vigente Código de trabajo impone a los patronos o propietarios de las obras, hallándose obligado, así bien, al cumplimiento de las disposiciones sobre el régimen obligatorio del retiro obrero, contenidas en el Reglamento de 21 de enero de 1921.

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y en la ley de Contratos de trabajo de 21 de noviembre de 1931, el rematante queda obligado a presentar a la Excm. Diputación, antes de dar comienzo a las obras, el contrato de trabajo celebrado con los obreros, en el que quede estipulado la duración del mismo, requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo, el jornal o salario, el procedimiento de avenencia o conciliación al que podrán someterse las cuestiones que del contrato llegaran a surgir y los plazos en que habrán de realizarse los pagos de jornales.

Dicho contrato será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte y será autorizado con la firma del contratista y la del representante que los obreros de-

signen, quedando un ejemplar en poder de cada uno de los signatarios y entregando otro a la Excelentísima Diputación, que remitirá copia del mismo al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, dentro de los cinco días siguientes, archivando el original.

El contratista está obligado a entregar a cada obrero que se emplee en las obras una cartilla en que conste la obra o servicio de que se trata, el nombre del obrero, servicio que preste u oficio que ejerza y la fecha del contrato de trabajo, consignándose en dicha cartilla todas las liquidaciones de salario que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias.

En el contrato de trabajo no se pondrán remuneraciones inferiores a las mínimas que rijan en las bases aprobadas por el Jurado mixto para los respectivos gremios.

Tampoco podrán estipularse para la liquidación de salario plazos que excedan de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás agentes o empleados.

El contratista queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre seguro de accidentes de trabajo de 8 de octubre de 1932 y Reglamento para su aplicación de 31 de enero de 1933.

Plazo de presentación de proposiciones.—Los pliegos de proposiciones para optar a la subasta podrán presentarse desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior hábil al señalado para la subasta, durante las horas de diez a trece, en la Secretaría de la Excm. Diputación, Negociado de Construcciones civiles.

De las proposiciones.—Las proposiciones se ajustarán al siguiente

MODELO

Don N. N., vecino de, calle de, núm., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, plano y presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras para la construcción de un edificio con destino a Pabellón de las Hermanas de la Caridad del Hospital provincial de Burgos, se compromete a ejecutar dichas obras, con estricta sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de (se expresará en letra), y para tomar parte en la subasta se acompaña la carta de pago que acredita estar hecho el depósito que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

Burgos 21 de febrero de 1936.—
El Presidente, Manuel Ruera.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 198.—En la ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1935.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, sobre reclamación de cantidad, como indemnización de daños y perjuicios, seguidos entre partes, de una como demandante D. Encarnación Cobo del Río, mayor de edad, soltera, sirviente, vecina de Piélagos, declarada pobre por el Juzgado de Santander, en sentencia de fecha 6 de julio de 1934, representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Máximo Nebreda, bajo la Dirección del Letrado D. Jesús Royuela y de otra como demandados D. Victor Gómez y Gómez, mayor de edad, viudo, carretero, vecino de Monte, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Alberto Aparicio, bajo la dirección del Letrado D. Miguel García de Obeso y don José Manuel Barrio, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Santander, representado por su rebeldía por los estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que el Juzgado de primera instancia del Distrito del Oeste de Santander, dictó sentencia con fecha 15 de marzo último, por la que desestima la demanda en lo que se refiere a la cantidad reclamada de 3.000 pesetas, estimándola en cuanto se relaciona con el pago de 500 pesetas al que condena a los demandados D. Victor Gómez y Gómez y D. José Manuel Barrio, sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la parte demandante y una vez notificada personalmente la sentencia al demandado rebelde, fué admitido en ambos efectos dicho recurso, elevándose los autos a esta Audiencia con emplazamiento de las partes, y personadas ambas y previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día 9 del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia de las mismas, informándose por

sus respectivos Letrados defensores lo que estimaron pertinente en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Considerando: Que la demanda planteada en estos autos es como consecuencia de la existencia de un delito de imprudencia, condenando por sentencia firme del Tribunal de lo Criminal al autor del mismo a la pena impuesta, así como a la indemnización de 500 pesetas por los daños y perjuicios causados a la entonces perjudicada y hoy demandante, y esto sentado, es indudable que el ejercicio de tal acción se rige a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.092 del Código civil por lo dispuesto en el Código Penal, y no por el artículo 1.902 del citado Código civil.

Considerando: Que las acciones civiles que son consecuencia de delito o falta, pueden ejercitarse en la vía criminal, conjuntamente con la acción penal o separadamente, según dispone el artículo 111 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y según aparece probado de autos, la demandante D.^a Encarnación Cobo del Rio, ejercitó, mostrándose parte como querellante particular en el sumario que resultó perjudicada, las dos acciones civil y criminal, pidiendo entonces como indemnización de perjuicios la misma cantidad que hoy reclama y condenado el acusado José Manuel Barrio, además de la pena que se le impuso al abono de la suma de 500 pesetas a la D.^a Encarnación como indemnización de perjuicios y aunque en la sentencia del Tribunal de lo Criminal, no aparece condenado el responsable civil subsidiario por la insolvencia declarada del culpable en concepto de responsable criminalmente, y se hace a la perjudicada una reserva de acciones civiles como consecuencia de aplicarse el indulto de 14 de abril de 1931 en la propia sentencia y sin entrar a examinar en este momento el alcance de tal reserva, dados los términos en que la sentencia se desenvuelve es lo cierto que la D.^a Encarnación Cobo solicitó, según aparece del testimonio obrante al folio 78 vuelto del Tribunal de lo Criminal «que por vía de apremio se procedería al pago de la indemnización decretada a su favor y dada la insolvencia del procesado contra el tercero civil subsidiario D. Victor Gómez, que afecto a dicha responsabilidad aparecía tener embargado un camión de su propiedad»: a cuya pretensión se accedió por la Sala de lo Criminal, que conoció en el sumario por auto de 21 de septiembre de 1933.

Considerando: Que ejercitada como aparece probado, según lo anteriormente expuesto, la acción civil por la D.^a Encarnación Cobo ante el Tribunal de lo Criminal, no sólo contra el directamente declarado responsable en la causa, sino contra el D. Victor Gómez que figuró como responsable civil subsidiario y decretado el procedimiento de apremio contra dicho señor, es innegable que hoy no puede éste repetir aquella acción ya puesta en marcha ante el Tribunal de lo Criminal; demandando nuevamente a las mismas personas ante el Juzgado para reclamarlas por un mismo concepto, distinta cantidad de la que le fué otorgada como indemnización por la Audiencia Provincial y que la perjudicada aceptó y trató de cobrar o cobró (extremo éste no acreditado), pues tal duplicidad de acciones son incompatibles, a tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la ley de Enjuiciamiento criminal; no pudiendo por razón de competencia dividir la contienda, reclamando por partes las 500 pesetas otorgadas como indemnización en causa criminal y tratar de justificar mayor suma por igual concepto en vía civil.

Considerando: Que planteada por las partes la contienda debatida en esta litis, dentro del marco estricto de la cuestión de la indemnización y conforme la parte demandada con la condena de 500 pesetas, con cuyo fallo se quietá, no es dable a la Sala sentenciadora salirse de los cauces determinados por las partes en el contrato de litis ni poder por tanto sacar otra consecuencia que la de confirmar la sentencia en cuanto condena a la cantidad que la parte demandada está dispuesta a pagar y de cuya condena no recurre, doctrina sostenida por el Tribunal Supremo entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1910 y 20 de abril de 1911, según las cuales la apelación debe entenderse limitada al pronunciamiento gravoso al apelante, no pudiéndose variar la sentencia recurrida en lo que le sea favorable y haya sido consentido por la parte apelada, en armonía con cuya doctrina procede confirmar la sentencia recurrida.

Considerando: Que es preceptiva la imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Santander, con fecha 15 de marzo último, objeto de este recurso, con imposición al apelante de las cos-

tas de esta segunda instancia. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos mandados en el Decreto de 2 de mayo de 1931 y en la forma prevenida por la Ley por la rebeldía del demandado D. José Manuel Barrio, y remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se sacará testimonio para unir al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Celestino Vallador S. Otero.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado en la sentencia, y a efectos del Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de diciembre de 1935.—Ante mí: El Secretario de Sala, Rafael Dorao.

Burgos

Cédula de notificación.

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad, y mi Secretaría, penden autos incidentales promovidos por D. Segundo Trimiño Martínez, como padre de la menor Nieves Trimiño Sáiz, contra D. Joaquín Ausín Rodrigo y el señor Abogado del Estado, sobre pobreza, en cuyos autos se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 8 de febrero de 1936. El señor D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos incidentales promovidos por D. Segundo Trimiño Martínez, como padre de la menor Nieves Trimiño Sáiz, soltera, de 20 años de edad, dedicada a sus labores, vecina de Modúbar de San Cibrían, representado por el Procurador D. Luciano José Pérez Córdova y defendido por el Letrado D. Antonio Zumárraga, con D. Joaquín Ausín Rodrigo, mayor de edad y domiciliado en Modúbar de San Cibrían, en rebeldía, y el Sr. Abogado del Estado, sobre pobreza,

Fallo: Que debo denegar y deniego el beneficio de pobreza solicitado por D. Segundo Trimiño Martínez, como representante legal de su hija menor Nieves Trimiño Sáiz, para litigar en la querrela por estupro contra Joaquín Ausín, imponiéndose a dicho demandante las costas del presente incidente. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio de V. Tutor.—Rubricado.

Cuya sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a D. Joaquín

Ausín Rodrigo, expido la presente en Burgos a 15 de febrero de 1936.—El Secretario, Gil.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Covarrubias.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la habilitación de un crédito de 7.750 pesetas para atender los gastos de creación de una biblioteca pública, formación del Registro fiscal de rústica y otras atenciones de consignación deficiente, con cargo al superávit de la liquidación del último ejercicio; su expediente queda a disposición del público en la Secretaría, a fin de que pueda ser examinado por los habitantes y entidades interesadas y formular por escrito las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Covarrubias 16 de febrero de 1936.—El Alcalde, Marcelino Juarrros.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1936 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeren justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Merindad de Valdivielso 17 de febrero de 1936.—El Alcalde, Maximiliano García.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1936, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiéndose que todas las reclamaciones las presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Merindad de Valdivielso 17 de febrero de 1936.—El Alcalde, Maximiliano García.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE BURGOS

CENSO DE JURADOS

Correspondiente al año 1935, cuya formación ha sido ordenada por Decreto del Gobierno provisional de la República de 18 de junio de 1931

PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO

LISTA DE VARONES que, con arreglo al artículo 2.º del expresado Decreto, tienen derecho a figurar en la general de Jurados de dicho Juzgado. (Continuación).

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	VECINDAD Y DOMICILIO		Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
				Ayuntamiento	Calle y número		
141	Martín Monja Rufino	33	33	Fresneda la Sierra Tirón	Encimera, 7	Labrador	Cabeza familia
142	Martín Pérez Feliciano	56	56	Belorado	Huertas, 2	Idem	Idem
143	Martín Pérez Felipe	61	61	Idem	R. y Cajal, 45	Idem	Idem
144	Martín Rioja Crescencio	30	30	Idem	E. del Norte, 5	Industrial	Capacidad
145	Martín Varga Victor	48	18	Pradoluengo	M. Santos, 23	Jornalero	Cabeza familia
146	Martín Alamo Marcelino	58	18	R. del Camino	»	Labrador	Idem
147	Martínez Alba Miguel	48	48	Belorado	R, de Miguel, 16	Idem	Idem
148	Martínez Anitua Sigfredo	57	22	Redecilla del Camino	»	Idem	Capacidad
149	Martínez Bartolomé Hilario	46	46	Valmala	»	Idem	Cabeza familia
150	Martínez Barrio Honorato	31	31	Belorado	Corro, 8	Idem	Idem
151	Martínez Barrio Ignacio	30	30	Idem	S. Francisco, 32	»	Idem
152	Martínez Barrio Martín	30	30	Idem	P. de la República	Labrador	Idem
153	Martínez Benito Félix	54	54	Eterna	»	Idem	Capacidad
154	Martínez Bonilla Isidro	42	42	Villafranca Montes Oca	»	Idem	Idem
155	Martínez Bonilla Rafael	31	31	Idem	»	Idem	Cabeza familia
156	Martínez Bonilla Regino	41	41	Cerezo de Riotirón	Cid, 25	Industrial	Idem
157	Martínez Busto Nicolás	30	30	Idem	Galán	Jornalero	Idem
158	Martínez Carcedo Narciso	32	32	Redecilla del Campo	»	Labrador	Idem
159	Martínez Carmona Buenaventura	63	63	Belorado	La Plaza, 5	Idem	Capacidad
160	Martínez Castillo Emilio	66	40	Valle de Oca	Villalmóndar	Idem	Cabeza familia
161	Martínez Castro Angel	41	41	Carrias	»	Idem	Capacidad
162	Martínez Córdoba Ciriaco	30	30	Belorado	R. y Cajal	Idem	Cabeza familia
163	Martínez Córdoba Félix	31	31	Idem	San Nicolás	Idem	Idem
164	Martínez Cotidiano Teófilo	42	42	Cerezo de Riotirón	Constitución, 1	Tabernero	Capacidad
165	Martínez Cueva Isidro	66	66	Villaescusa la Sombría	»	Labrador	Cabeza familia
166	Martínez Espinosa Angel	44	44	San Vicente del Valle	»	Propietario	Idem
167	Martínez Espinosa Joaquín	36	36	Idem	»	Labrador	Capacidad
168	Martínez Ezquerro Pablo	44	12	Pradoluengo	San Roque, 6	Jornalero	Cabeza familia
169	Martínez Fernández Gregorio	35	35	Valle de Oca	Villalmóndar	Idem	Idem
170	Martínez García Antonio	68	44	San Vicente del Valle	»	Labrador	Capacidad
171	Martínez García Bienvenido	58	58	Carrias	»	Idem	Idem
172	Martínez García Domingo	37	37	Pradoluengo	A. Espinosa, 115	Jornalero	Cabeza familia
173	Martínez García Francisco	45	16	San Vicente del Valle	»	Labrador	Idem
174	Martínez Garrido Luciano	70	70	Puras de Villafranca	»	Idem	Capacidad
175	Martínez González Antonio	30	30	Pradoluengo	»	Industrial	Cabeza familia
176	Martínez Goribar Saturnino	65	65	Idem	San Martín, 30	Idem	Capacidad
177	Martínez Hernández Salustiano	67	5	Ibrillos	»	Pastor	Cabeza familia
178	Martínez Hernando Feliciano	30	30	Valmala	»	Labrador	Idem
179	Martínez Ibáñez Justo	33	7	Fresneña	Villamayor	Idem	Idem
180	Martínez Jorge Cesáreo	48	18	Castildelgado	»	Idem	Capacidad
181	Martínez Jorge Francisco	45	15	R. del Camino	»	Idem	Cabeza familia
182	Martínez Jorge Miguel	41	41	Bascuñana	Real, 23	Idem	Idem
183	Martínez López Juan	62	62	Castildelgado	»	Idem	Idem
184	Martínez López Juan	53	53	Pradoluengo	C. de Simón, 76	Industrial	Capacidad
185	Martínez López Román	30	30	F. de Riotirón	»	Labrador	Cabeza familia
186	Martínez Marina Aniceto	51	51	Villaescusa la Sombría	»	Idem	Capacidad
187	Martínez Martínez Aquilino	66	66	Pradoluengo	Espinosa, 185	Industrial	Idem
188	Martínez Martínez Elío	53	53	Belorado	San Nicolás, 3	Labrador	Cabeza familia
189	Martínez Martínez Eusebio	45	10	F. de Riotirón	Retorto, 1	Idem	Idem
190	Martínez Martínez Luis	46	46	Pradoluengo	Zaldo, 17	Industrial	Capacidad
191	Martínez Melchor Aquilino	56	56	Belorado	Redonda, 33	Labrador	Cabeza familia
192	Martínez Melchor Francisco	36	9	Idem	Valjubi, 3	Idem	Idem
193	Martínez Mingo Eusebio	55	55	Pradoluengo	Zaldo, 6	Propietario	Capacidad
194	Martínez Mingo Victor	30	30	Idem	Espinosa, 69	Tablajero	Cabeza familia
195	Martínez Moral Vicente	33	33	Idem	Zaldo, 40	Jornalero	Idem
196	Martínez Murga Emilio	49	33	Belorado	San Francisco, 6	Herrador	Idem
197	Martínez Ortega Victor	49	6	Idem	Redonda, 10	Labrador	Idem
198	Martínez Ortiz Donato	66	66	Espinosa del Camino	»	Idem	Capacidad
199	Martínez Pascual José	44	44	San Vicente del Valle	E. del Monte	Idem	Cabeza familia
200	Martínez Pérez Basilio	67	67	Santa Cruz del Valle	»	Idem	Capacidad
201	Martínez Puente Gaspar	30	30	F. de Riotirón	»	Idem	Cabeza familia
202	Martínez Puente Marcelino	33	33	Belorado	Valjubi, 6	Idem	Idem
203	Martínez Rebollo Aniceto	47	27	Tosantos	»	Idem	Capacidad
204	Martínez Revuelta Francisco	30	30	Cerezo de Riotirón	Herrería, 11	Idem	Cabeza familia
205	Martínez Revuelta Ladislao	34	34	Idem	Mayor, 37	Idem	Capacidad
206	Martínez Ruiz Juan	63	63	Pradoluengo	A. Espinosa, 193	Veterinario	Idem
207	Martínez Sáez Hipólito	43	43	Belorado	Pedrero, 28	Propietario	Cabeza familia
208	Martínez Sáez Tomás	55	55	Idem	Idem	Idem	Idem
209	Martínez Sagredo Mateo	70	53	Valle de Oca	Villalbos	Labrador	Idem
210	Martínez Salinas Antonio	38	38	Belorado	Horno, 16	Jornalero	Capacidad

(Concluirá).

IMPRESA PROVINCIAL